Décima —La concesión se otorga sin perjuicio de terceros

y dejando a salvo los derechos particulares.
Undécima—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación, posiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación, y, en partícular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, Normas para su aplicación o complementerias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Reglamento de Actividades Molestas Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cua quier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículos 10 y siguientes).

ordenación y defensa de la industria (artículos 10 y siguientes). Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas. Decimocuarta.—El concesionario para transferir la titularidad de la concesión deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energia, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Públice de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario,
Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

25184

ORDEN de 5 de noviembre de 1980 sobre concesión administrativa a «Enagás» para la instalación de una industria de distribución y venta de gas natural para usos industriales en los términos municipales de Azaila (Teruel) y La Zaida (Zaragoza).

Ilmo. Sr.: La «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), ha solicitado concesión administrativa y autorización para la instalación de una industria de distribución y venta de gas natural para usos industriales en los términos municipales de Azaila (Teruel) y La Zaida (Zaragoza), a cuyo efecto ha presentado el correspondiente proyecto.

Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes: La tubería a instalar tendrá una longitud aproximada de 7.100 metros, con diámetros nominales comprendidos entre 2" y 6" disponiendo de revestimiento externo y protección catódica. La presión de diseño en la cabecera del ramal es de 72 kilogramos centímetro cuadrado, y el caudal total a transportar, 11.425 Nm³/h.

El presupuesto de las instalaciones objeto de la concesión solicitada asciende a 45.399.956 pesetas.

El presupuesto de las instalaciones objeto de la concesión solicitada asciende a 45.399.956 pesetas.

Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección

cumpitos los traintes regiamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a Enagás», la concesión y autorización administrativa solicitadas, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—«Enagás» constituirá en el plazo de un mes una Primera.—Enagás constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 908.000 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme el artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1964.

La fianza será devuelta a «Enagás» una vez que las Delega-ciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Teruel y Zaragoza, formaticen el acta de puesta en marcha de

las instalaciones.

Segunda.—El plazo de puesta en marcha será de seis meses a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Oficial del Estado».

Tercera.—Las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

En las instalaciones se deberá cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974;

El cambio de las características del gas suministrado, o la

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autovización de la Dirección General de la Energia, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c) del vigente Reglamento General del Servicio Público de Cases Combustibles.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcte suministro y una adecuada y eficiente conservación de les instalaciones, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, y cuyas obligaciones y responsabilidades se imponen tanto al confesionario como a las demás personas "físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de las dades relacionadas con la instalación o el suministro de la

misma. Quinta —La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas realizado por «Enagás» se regirá en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles. Sin perjuicio de lo anterior el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energia sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Sexta.—La presente concesión caducará en la misma fecha que la otorgada por Orden ministerial de 11 de noviembre de 1976, referente ésta a la construcción de la red de gasoductos para la cor ducción de gas natural entre Barcelona, Valencia

de 1976, referente ésta a la construcción de la red de gasoductos para la corducción de gas natural entre Barcelona, Valencia y Vascongadas, para la que se establecía un plazo de setenta y cinco años a partir de la fecha de la Orden.

Las instalaciones objeto del proyecto presentado revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en esta concesión. Séptima.—Se faculta a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Teruel y en Zaragoza para aprobar las condiciones concretas de aplicación del proyecto e introducir las modificaciones de detalle que pudieran ser convenientes

Octava —Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de In-dustria y Energia cuidarán del exacto cumplimiento de las con-

Octava.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energia cuidarán del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, las Delegaciones Provinciales deberán inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados. Previo al levantamiento del acta de puesta en marcha, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía deberán recebar un certificado final de obra, firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se han efectuado de acuerdo con las normas que se hayan aplicado en el proyecto, con las normas de detalle que hayan sido aprobadas por las Delegaciones Provinciales, así como las demás normas técnicas vigentes que sean de aplicación

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de la concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, con la debida antelación. Asimismo, y previo el comienzo de las obras, el concesionario deberá presentar un detalledo plan de ejecución de las mismas.

de ejecución de las mismas.

Novena —Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

e) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
b) La introducción de cuelquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energia en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden «Enagás», podrá solicitar del Ministerio de Industria y

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sus-

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre

en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos. Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y cuantas otras

disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro

de gases combustibles

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y
adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir
lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre
ordenación y defensa de la industria (artículo 10 y siguientes). ordenación y defensa de la industria terticino lo y siguientes). Sin perjuicio de ello, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario presentará las relaciones (nacional, mixta y extranjera) de maquinaria, elementos, dispositivos, etcétera, debidamente valoradas, que deberán ser aprobadas por este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario,
Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo Sr. Director general de la Energía.

25185

ORDEN de 5 de noviembre de 1980 sobre concesión administrativa a «Gas Lis, S. A», para la prestación del servicio público de suministro de gas propano por canalización, en el «Parque de Coimbra», término municipal de Móstoles (Madrid).

Ilmo Sr.: La Entidad «Gas Lis, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P., en el «Parque de Coimbra», situado en el término municipal de Móstoles (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente. correspondiente.

Características de las instalaciones —Las características de

Características de las instalaciones.—Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:
Existen cuatro centros de almacenamiento, cada uno de los cuales consta de cuatro depósitos enterrados, de 56.000 litros de capacidad unitaria, con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad. La red de distribución es de acero estirado sin soldadura, tiene una longitud total de 27.350 metros y está formada por tuberías cuyos diámetros varían desde una hasta suatro pulgadas. Cada centro de almacenamiento dispone de dos vaporizadores de 500 kg/h. de capacidad de producción cada uno. cada uno

Finalidad de las instalaciones.—Mediante las citadas instalaoiones se pretende suministrar gas propano a 3.056 viviendas unifamiliares, distribuidas en 90 bloques y 988 chalés, del citado

conjunto residencial.

Presupuesto.—El presupuesto de las instalaciones asciende a ochenta y dos millones ciento cuarenta y seis mil novecientas cincuenta y siete (82.146.957) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instalaciones de la Dirección Company.

truido al efecto, este Ministério, a propuesta de la Dirección Ge-

neral de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a «Gas Lis, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en el «Parque Colmbra», sito en el término municipal de Móstoles (Madrid).

El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados, y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto. Esta concesión se ajustará a las sigueintes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 1.642.939 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 28 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuestó en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1957, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954. Primera.-El concesionario constituirá en el plazo de un mes

16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se esta-blezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía for-

malice el acta de puesta en marca de las instalaciones.

Segunda —De acuerdo con los artículos 9.º, apartado el, y
21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletin Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montajo de la deservica de la concesionario de la deservica de la concesionario de la concesionario de la concesión para el montajo de la concesionario de la concesión para el montajo de la concesión

taje de les instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la

Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera—Las insualaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre.

de 26 de octubre.

de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas ponsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suminis-

físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin periuncio de lo señalado en

repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo

trario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo en su caso la correspondiente sanción.

Sexía.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se regirá en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobra suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

dictedas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones. Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de doce años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados, y al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida entelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canelizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

ción de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

(a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General de. Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con